

DECRETO No. 804

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI, DISTRITO DE HUAJUAPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Cuyotepeji, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS Ingresos de gestión	•		\$3'395,183.41 167,682.20
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,605.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	4,605.00
Derechos Derechos por el uso, goce,	Recursos fiscales	Corrientes	88,677.20
aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	32,720.00
Derechos por prestación	Recursos Fiscales	Corrientes	55,957.20



de servicios

PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,400.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,400.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3'227,501.21
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'509,599.50
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'717,899.71
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$3'395,183.41
Impuestos	7,605.00
Impuestos sobre los ingresos	3,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,605.00
Derechos	88,677.20
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	32,720.00
Derechos por prestación de servicios	55,957.20
Productos	70,000.00
Productos de tipo corriente	70,000.00



Aprovechamientos	1,400.00
Aprovechamientos de tipo corriente	1,400.00
Participaciones y Aportaciones	3'227,501.21
Participaciones	1'509,599.50
Aportaciones	1'717,899.71
Convenios	2 00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anuai	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	3,395,183.41	139525.47	302689.10	302689.10	302689.10	302689.10	302689.10	302689.10	305689.10	302689.10	302689.10	302689.10	225766.92
IMPUESTOS	7,605.00	383.75	383.75	383.75	383.75	383.75	383.75	383.75	3383.75	383.75	383.75	383.75	383.75
Impuestos sobre los ingresos	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,605.00	383.75	383.75	383,75	383.75	383.75	383.75	383.75	383.75	383.75	383.75	383.75	383.75
DERECHOS	88,677.20	7389.77	7389.77	7389.77	7389.77	7389.77	7389.77	7389.77	7389.77	7389.77	7389.77	7389.77	7389.77
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	32,720.00	2726.67	2726.67	2726.67	2726.67	2726.67	2726.67	2726.67	2726.67	2726.67	2726.67	2726.67	2726.67
Derechos por prestación de servicios	55,957.20	4663.10	4663,10	4663,10	4663.10	4663.10	4663.10	4663,10	4663.10	4663.10	4663.10	4663.10	4663,10
PRODUCTOS	70,000.00	5833.33	5833.33	5833.33	5833.33	5833.33	5833.33	5833.33	5833,33	5833.33	5833,33	5833.33	5833,33
Productos de tipo corriente	70,000.00	5833.33	5833.33	5833.33	5833.33	5833.33	5833.33	5833.33	5833.33	5833.33	5833.33	5833.33	5833.33
APROVECHAMIENTOS	1,400.00	116.67	116.67	116.67	116.67	116.67	116.67	116.67	116.67	116.67	116.67	116.67	116.67
Aprovechamientos de tipo corriente	1,400.00	116,67	116.67	116.67	116.67	116.67	116.67	116.67	116,67	116.67	116.67	116.67	116.67
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	3,227,501.21	125801.96	288965.58	288965.58	288965.58	288965.58	288965.58	288965.58	288965.58	288965,58	288965.58	288965,58	212043.40
Participaciones	1,509,599.50	125799.96	125799.96	125799.96	125799.96	125799.96	125799.96	125799.96	125799,96	125799.96	125799.96	125799.96	125799.96
Aportaciones	1,717,899.71	0.00	163165.63	163165.63	163165.63	163165.63	163165.63	163165.63	163165.63	163165.63	163165.63	163165.63	86243,45



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



 Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- 1. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS	DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
Α		
В		
С		
D		
E		APLICA BASES MANIMAS, INCLUYE
F		CONSTRUCCIÓN
Fraccionamien	tos	
Susceptible de	Transformación	
Agencias v Rai	ncherías	



ZONAS DE VALOR

SUELO RÚSTICO \$ / Ha

Agrícola Agostadero Forestal

APLICA BASES MINIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN.

No apropiados para uso agrícola

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano Base Mínima Suelo Rústico 2 SMVG 1 SMVG

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 20.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Casetas o puestos ubicados en la vía	\$600.00	Anual
11.	pública. Vendedores ambulantes o esporádicos.	40.00	Por evento



Sección II. Rastro

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 23.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$70.00	Por evento
II.	Uso de corral	30.00	Por evento
III.	Compra – venta de ganado.		
	Vacuno Yeguerizo	50.00 40.00	Por evento Por evento

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:



CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
 Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores. 	\$40.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$40.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin	\$40.00	Por evento
premio.	\$40.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$40.00	Por evento
V. Pin Ball.	\$40.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$40.00	Por evento
VII. Sinfonolas.	\$40.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$40.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$40.00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	\$40.00	Por evento
XI. Venta de ropa	\$40.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 29.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

ARTÍCULO 31.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 32.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTICULO 33.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 35.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO				
1.	Expedición de certificados de origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$25.00			



II.	Constancia de Identidad	25.00
III.	Constancia de Ingresos	25.00
IV.	Constancia de no registro	25.00

ARTÍCULO 36.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 39.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Permisos de construcción y ampliación de inmuebles.	
	Hasta 50 m ²	\$100.00
	Más de 50 m²	150.00



Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 42.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO					
COMERCIAL							
- Tendajón	\$100.00	\$100.00					
- Papelerías	\$100.00	\$150.00					
- Casas de materiales	\$400.00	\$300.00					
- Zapaterías	\$150.00	\$100.00					
- Fruterías	\$100.00	\$100.00					
- Farmacias	\$100.00	\$100.00					
- Carnicerías	\$200.00	\$150.00					
- Depósitos	\$300.00	\$250.00					
- Funeraria	\$150.00	\$150.00					
INDUSTRIAL							
- Purificadoras	\$250.00	\$200.00					
SERVICIOS							



- Casetas telefónicas	\$200.00	\$150.00
- Cocina o fonda	\$100.00	\$120.00
- Molino de nixtamal	\$200.00	\$150.00
- Carpinteros	\$100.00	\$100.00
- Herrero	\$100.00	\$100.00

ARTÍCULO 43.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

ARTÍCULO 44- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.



Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 47.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO

OTORGAMIENTO

REVALIDACIÓN

I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.

\$ 320.00

Anual

Sección VI. Agua Potable

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 50.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I.	Suministro de agua potable.	Uso doméstico	\$15.00	Mensual
II.	Conexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	100.00	Por evento
111.	Reconexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	200.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTICULO 51.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 53.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO			CUOTA						
1.	Inscripción Pública	al	Padrón	de	Contratistas	de	Obra	\$1,000.00	



ARTÍCULO 54.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 55.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado Único. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 56.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 57.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Barbecho	\$170.00	La hora
II. Surqueo	\$170.00	La hora
III. Rastra	\$170.00	La hora
IV. Sembradora	\$ 250.00	La hora
V. Empacadora (Residentes)	\$7.00	Por paca
VI. Empacadora (Foráneos) VII. Implementos VIII. Estructuras metálicas (Andamios metálicos)	\$9.00 \$ 80.00 \$25.00	Por paca Por hora Por día



TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Apartado Único. Multas

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA
	Forfodele en la vía pública	#200.00
I.	Escándalo en la vía pública.	\$300.00
II.	Por el mai uso de agua potable.	100.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía Pública	200.00
IV.	Tirar basura en la vía pública.	100.00
V.	Faltas a la Moral	300.00
VI.	Riña	200.00



TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 61.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 62.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



DECRETO NÚM. 804

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN SECRETARIA.